

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

|                   |                                                  |
|-------------------|--------------------------------------------------|
| PROCESO           | ORDINARIO                                        |
| DEMANDANTE        | MARCOS DIONICIO ÁVILA ESCOBAR                    |
| DEMANDADO         | COLPENSIONES                                     |
| PROCEDENCIA       | JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI           |
| RADICADO          | 76001-31-05-008-2021-00082-01                    |
| SEGUNDA INSTANCIA | APELACIÓN y CONSULTA                             |
| TEMAS Y SUBTEMAS  | Pensión Vejez – Inconsistencias Historia Laboral |
| DECISIÓN          | CONFIRMA                                         |

SENTENCIA No. 340

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 023 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por COLPENSIONES, y el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la misma en lo no incluido en la alzada, respecto de la sentencia No. 088 del 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor **MARCOS DIONICIO ÁVILA ESCOBAR** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que: 1) Se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2018, de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. 2) Igualmente, solicitó el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales en la demanda y la subsanación visibles a folios 4 a 12 Archivo 05 ED y folios 1 a 2 Archivo 08 ED, al igual que en la contestación de **COLPENSIONES** militante de folios 1 a 10 Archivo 14 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 088 del 16 de abril de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**, y, en consecuencia, la condenó a reconocer y pagar pensión de vejez al señor **MARCOS DIONICIO ÁVILA ESCOBAR**, a partir del 1 de noviembre de 2018 en cuantía equivalente a UN (1) SMLMV.

Así mismo, le ordenó a la demandada pagar la suma de \$27.246.251, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de noviembre de 2018 y el 31 de marzo de 2021, junto a intereses moratorios causados desde el 7 de octubre de 2019. También autorizó a la accionada a descontar del retroactivo los valores correspondientes a los aportes a seguridad social en salud, condenándola finalmente en costas procesales.

Para arribar a esta conclusión, desde el inicio de su decisión dejó sentado el derecho que le asistía al demandante de acceder a la pensión reclamada. En ese sentido, expuso que al tenor del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el demandante debía acreditar la edad de 62 años, y un total de 1.300 semanas. Frente a ello, indicó que la edad la alcanzó el demandante el 30 de agosto de 2017, mientras que, frente al ítem de semanas, al revisar la historia laboral actualizada del reclamante, puso de presente que, si bien se reportaba un total de 1.285,14 semanas, advertía ciertas inconsistencias en los siguientes periodos:

| CICLO                                                                                         | ANOTACIÓN                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| febrero/1996; diciembre/1997; noviembre/1998; diciembre/2005; enero-febrero/2006 y junio/2008 | Registran 30 días laborados pero la cotización realizada es por menos días. |
| marzo a noviembre/1996; febrero/2000, agosto/2008                                             | Pago aplicado a periodos anteriores / No vinculado trasladado RAIS          |
| Enero a noviembre/2009                                                                        | No registra relación laboral                                                |

Frente a los ciclos reportados incompletos y a las imputaciones a periodos anteriores, expuso la Juzgadora que estos periodos debían contabilizarse de manera completa, pues al presentarse mora de parte de cada empleador, conforme la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, los afiliados no están en el deber de soportar las consecuencias del incumplimiento del patrono, aunado a que la entidad administradora de pensiones cuenta con las herramientas para efectuar el cobro respectivo. Seguidamente adujo que, para la anotación que hizo referencia a una afiliación al RAIS, no hay prueba en el expediente de la cual pudiera constatare esa circunstancia, en tanto que la misma **COLPENSIONES** le informó sobre su estado de afiliación al RPMPD, aceptando los pagos realizados por el empleador de la época, hecho que también daba para configurar una afiliación tácita según los reglamentos y la jurisprudencia sobre el tema, habiendo lugar a incluir en el conteo de semanas estos periodos.

En lo concerniente al lapso de enero de noviembre de 2009 sin registro de relación laboral, la Juzgadora evidenció que la entidad había recibido los aportes correspondientes, y que a través del empleador “Cooperativa de Trabajo Asociado Cañas y Cañas” venía reportando cotizaciones desde el marzo de 2008, vinculación por la que solo se reportó la novedad de retiro hasta noviembre de 2009, razones suficientes para contabilizar estos meses.

Hechas las anteriores precisiones, indicó que, teniendo en cuenta los citados periodos, el demandante acreditaba un total de 1.382,43 semanas, suficientes para hacerse acreedor al derecho pensional por vejez. En consecuencia, dispuso que el disfrute de la mesada correspondía desde el 1 de noviembre de 2018, en atención a que su última cotización data del 31 de octubre de esa misma anualidad, en cuantía de UN (1) SMLMV, y con derecho a 13 mesadas anuales, al haber generado su derecho después del 31 de julio de 2011, según lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En cuanto a los intereses moratorios refirió que, al ser de naturaleza resarcitoria, el plazo de cuatro (4) meses contemplados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento pensional venció el 6 de octubre de 2019, por lo que procedía ordenar su pago a partir del día siguiente, sobre las mesadas adeudadas.

Por último, indicó que no había operado la prescripción, toda vez que no transcurrió el plazo trienal entre la reclamación (06/06/2019) y la presentación de la demanda (16/02/2021).

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, alegando que la decisión desatiende lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que fija los requisitos para acceder a la pensión de vejez, exigencias no satisfechas por el demandante, pues solo cuenta con 1.285 semanas. Afirmó que al tenor de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 es obligación de los empleadores realizar los aportes pensionales en favor de sus trabajadores, premisa expuesta para hacer notar que en el expediente no reposa ni siquiera prueba sumaria de una relación laboral efectiva entre el demandante y los empleadores que señala incurrieron en mora en el pago de las cotizaciones. De igual modo, hizo énfasis en que no era procedente la condena por intereses moratorios, en tanto estos solo se causan una vez el afiliado adquiere el *status* de pensionado, y al mismo tiempo se incurra en mora en el pago de las mesadas, cuestión que no es la acaecida en el presente asunto.

El asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 08 de octubre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término Colpensiones, los que pueden ser consultados en el archivo 05 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si es procedente para el reconocimiento de la prestación económica solicitada por el señor **MARCOS DIONICIO ÁVILA ESCOBAR**, contabilizar, como lo hizo la Juez de primera instancia, los periodos registrados en la historia laboral del demandante con inconsistencias.

De resultar avante lo anterior, se validará si el demandante cumple con los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003 para ser derecho a la pensión de vejez y a partir de qué fecha. Habrá de estudiarse si operó el fenómeno prescriptivo, e igualmente, la procedencia de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Se procede entonces a resolver los planteamientos, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Se evidencia dentro del presente asunto:

- (i) Que el señor **MARCOS DIONICIO ÁVILA ESCOBAR** nació el 30 de agosto de 1955, según muestra la copia del documento de identidad y su historia laboral visible a folio 1 a 17 Archivo 04 ED.
- (ii) Que el demandante efectuó cotizaciones al ISS a través de varios empleadores, entre los años 1980 y 2018 (f. 147 a 157 Archivo 14 ED).

- (iii) Que, con ocasión de lo anterior, el 6 de junio de 2019 el señor **ÁVILA ESCOBAR** solicitó a **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de la pensión de vejez (f. 19 a 26 Archivo 04 ED).
- (iv) Que, en comunicación del 6 de junio de 2019, **COLPENSIONES** le informó al demandante que no era procedente dar trámite a su petición, debido a inconsistencias sobre su afiliación, por lo que era necesario adelantar las validaciones correspondientes a fin de definir su estado real (f. 18 Archivo 04 ED).
- (v) Así mismo, en misiva del 12 de junio de 2019, la entidad demandada comunicó al actor que la petición sería evaluada y resuelta conforme a derecho, estudio en que dijo, la entidad realizaría investigación para solucionar inconsistencias en su afiliación (f. 30 Archivo 04 ED).

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

- **INCONSISTENCIAS EN HISTORIA LABORAL**

Como quedó planteado desde el problema jurídico, el primer escollo a desatar atañe a lo reportado en el histórico de cotizaciones del demandante, datos que a la postre tienen incidencia directa al momento de estudiar la consolidación del derecho pensional.

Pues bien, al revisar la historia laboral del actor, actualizada al 8 de marzo de 2021 (f. 147 a 157 Archivo 14 ED), observa la Sala que, en un resumen preliminar, el afiliado registra un total de **1.286,14** semanas cotizadas durante toda su vida laboral, número que en principio sería insuficiente de cara a las exigidas más adelante por la legislación pensional de cara a acceder a la prestación por vejez (1.300). No obstante, al verificar en detalles los ciclos aportados por el actor, se encuentran las siguientes irregularidades:

Grupo 1.

| EMPLEADOR                         | PERIODO             | INCONSISTENCIA                             |
|-----------------------------------|---------------------|--------------------------------------------|
| SER LTDA                          | Feb/1996            | Reporta 30 días, cotiza solo 14            |
| SER LTDA                          | Mar-96 a Nov-96     | Pago aplicado a periodos anteriores        |
| SISTEMAS TEMP DE COLOMBIA LTDA    | Dic/1997            | Reporta 30 días, cotiza solo 15            |
| TEQUENDAMA PERSONAL TEMPORAL LTDA | Nov/1998            | Reporta 30 días, cotiza solo 23            |
| TEQUENDAMA PERSONAL TEMPORAL LTDA | Dic/1998            | Pago aplicado a periodos anteriores        |
| COOSASOTASA                       | Dic-2005 a Feb-2006 | Reporta 30 días, cotización por menos días |

Grupo 2.

| EMPLEADOR            | PERIODO              | INCONSISTENCIA              |
|----------------------|----------------------|-----------------------------|
| CARDONA Y PINEDA CIA | Feb/2000             | No vinculado trasladado RAI |
| CTA CAÑAS Y CAÑAS    | Ago-2008 a Sept-2008 | No vinculado trasladado RAI |
| CTA CAÑAS Y CAÑAS    | Feb/ 2009            | No vinculado trasladado RAI |

Grupo 3.

| EMPLEADOR         | PERIODO             | INCONSISTENCIA               |
|-------------------|---------------------|------------------------------|
| CTA CAÑAS Y CAÑAS | Ene/2009            | No registra relación laboral |
| CTA CAÑAS Y CAÑAS | Mar-2009 a Nov-2009 | No registra relación laboral |

Sobre el primer grupo de inconsistencias observa la Sala que, si bien dentro del plenario no reposan otros medios de prueba relativos a la vigencia de la vinculación del demandante a esos empleadores, contrario a lo esbozado por la recurrente, tales relaciones derivan de la misma historia laboral allegada por la entidad demandada (f. 147 a 157 Archivo 14 ED), de donde se extrae que la discusión no está atada a la relación laboral, sino al pago efectivo de los aportes a cargo de estos.

Lo anterior, pues la documental muestra los periodos precisos de cotización, las constancias o números de referencia de pago de los aportes efectuados por los empleadores, así como varias novedades de retiro, todo lo cual permite avizorar que se trató de periodos efectivamente laborados, pero con irregularidades en el pago de los aportes, que apuntan a la cancelación incompleta de la cotización por parte del patrono obligado; y en similar sentido se observa que, en los ciclos referidos como imputaciones a periodos anteriores, se advierte la sustracción total del pago del aporte en cierto tiempo, ciclos en los que además, advierte la Sala, no se muestran traslapados con registros de la misma época asociados a otros empleadores.

En ese sentir, es plausible contabilizar dentro del conteo final las semanas correspondientes a los periodos descritos, en la medida en que la deficiencia, colige la Sala, atiende a tratarse de periodos en mora, hecho que la misma Jurisprudencia se ha encargado de precisar, no puede truncar la consolidación del derecho pensional del actor, amén que los fondos de pensiones tienen entre sus obligaciones lograr el pago de los aportes, acudiendo para ello, de ser necesario, al ejercicio de las acciones legales contempladas en el canon 24 de la Ley 100 de 1993, diligencia que el caso de marras no se advierte.

De modo que, siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 9856 de 2014 en la que puntualizó “(...) *que en los casos de mora en el pago de los aportes, esas semanas pueden ser convalidadas para el afiliado, si el respectivo fondo de pensiones no acredita el ejercicio de las acciones de cobro (...)*”, al no demostrar **COLPENSIONES** cuáles fueron las acciones que adelantó para que los empleadores morosos se pusieran al día en su obligación de aportar al sistema pensional, itera la Sala, tales periodos deben ser contabilizados entre los aportes del trabajador.

En relación con los periodos con la anotación de “*No vinculado trasladado RAI*”, cumple relieves que en el expediente no aparece documento que enseñe el traslado del demandante hacia el RAIS. De hecho, si se observa detenidamente los periodos registrados con dicha irregularidad, además de contar con el pago de la cotización, corresponden a los patronales CARDONA Y PINEDA CIA y CTA CAÑAS Y CAÑAS, por cuenta de quienes el demandante registra cotizaciones antes y después de los ciclos resaltados de esa manera, registrados por **COLPENSIONES** en el periodo declarado, sin ninguna clase de observación adicional.

Además, pese a que en comunicados del 6 y 12 de junio de 2019 la entidad informó al demandante el agotamiento de investigaciones a efectos de verificar el estado de su afiliación (f. 18 y 30 Archivo 04), con la expedición de la última historia laboral zanjó toda duda sobre la condición de afiliado o no al RPMPD, pues allí lo clasificó como “**inactivo**”, título otorgado a aquellos **afiliados** que llevan más de seis (6) meses sin efectuar cotizaciones al sistema, según voces del artículo 13 del Decreto 692 de 1994, lo que presupone, entonces, la posibilidad de incluir estos periodos en el conteo final de semanas al ostentar la calidad de afiliado.

Con respecto a los periodos de Enero/2009 y Marzo a Noviembre del mismo año, reportados con la anotación de “*No registra relación laboral*”, conforme lo señalado por el *A quo*, la entidad efectivamente recibió el aporte económico por estos meses, periodos en los

cuales, se resalta, la historia laboral muestra aportes ininterrumpidos a través del empleador CTA CAÑAS Y CAÑAS desde marzo de 2008, y precisamente para el mes de noviembre de 2009 se reporta la correspondiente novedad de retiro por esta entidad, denotando, a juicio de la Sala, la vinculación efectiva en virtud de la cual no emergen en el proceso motivos que lleven a excluir unos meses y a aceptar otros, como finalmente lo hizo **COLPENSIONES**, máxime que se trata del mismo empleador, falencia que, junto a las demás estudiadas, son totalmente reprochables, pues de tiempo atrás la Corte Constitucional ha adoctrinado sobre la responsabilidad de la entidad de pensiones en situaciones como la estudiada,, precisando, por ejemplo en la Sentencia T-463 de 2016, en la que señaló:

**“(…) la administradora de pensiones es la principal obligada a responder frente a las controversias que surjan a partir de los registros que aparecen en las historias laborales, pues es la entidad que tiene a su cargo el manejo de los datos laborales y su tratamiento. Además, la Ley y la jurisprudencia le han exigido una especial diligencia en el manejo de dicha información en razón de su relevancia constitucional. Por lo tanto, la entidad deberá desplegar las actuaciones que sean necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de las historias laborales (…)”**

Esgrimido lo anterior, e incluidos los periodos estudiados en precedencia dentro del acumulado total de semanas del señor **MARCOS DIONICIO ÁVILA ESCOBAR**, encuentra la Sala que el citado cotizó un total de 9.771 días, equivalentes a 1.395,86 semanas durante toda su vida laboral:

| EMPLEADOR                       | PERIODOS (DD/MM/AA) |            | SALARIO  | DÍAS DEL | SEMANAS | FECHAS RELEVANTES                      |
|---------------------------------|---------------------|------------|----------|----------|---------|----------------------------------------|
|                                 | DESDE               | HASTA      | COTIZADO | PERIODO  |         |                                        |
| ENCHAPADOS DE COLOMBIA S.A.     | 24/09/1980          | 30/04/1981 |          | 219      | 31,29   | 01/04/1994:<br>38 AÑOS y<br>514,29 SEM |
| CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR   | 1/05/1981           | 28/02/1982 |          | 304      | 43,43   |                                        |
| CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR   | 1/03/1982           | 31/03/1983 |          | 396      | 56,57   |                                        |
| CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR   | 1/04/1983           | 31/03/1984 |          | 366      | 52,29   |                                        |
| CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR   | 1/04/1984           | 30/04/1985 |          | 395      | 56,43   |                                        |
| CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR   | 1/05/1985           | 30/04/1986 |          | 365      | 52,14   |                                        |
| CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR   | 1/05/1986           | 28/02/1987 |          | 304      | 43,43   |                                        |
| CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR   | 1/03/1987           | 31/01/1988 |          | 337      | 48,14   |                                        |
| CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR   | 1/02/1988           | 28/02/1989 |          | 394      | 56,29   |                                        |
| CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR   | 1/03/1989           | 31/12/1989 |          | 306      | 43,71   |                                        |
| CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR   | 1/01/1990           | 2/08/1990  |          | 214      | 30,57   |                                        |
| SER LTDA                        | 1/08/1995           | 31/12/1995 |          | 150      | 21,43   |                                        |
| SER LTDA                        | 1/01/1996           | 31/01/1996 |          | 30       | 4,29    |                                        |
| SER LTDA                        | 1/02/1996           | 29/02/1996 |          | 30       | 4,29    |                                        |
| SER LTDA                        | 1/03/1996           | 30/11/1996 |          | 270      | 38,57   |                                        |
| SER LTDA                        | 1/01/1997           | 31/01/1997 |          | 29       | 4,14    |                                        |
| SISTEMAS TEMPORALES DE COLOMBIA | 1/02/1997           | 30/11/1997 |          | 300      | 42,86   |                                        |
| SISTEMAS TEMPORALES DE COLOMBIA | 1/12/1997           | 31/12/1997 |          | 30       | 4,29    |                                        |
| TEQUENDAMA PERSONAL TEMPORAL    | 1/02/1998           | 31/10/1998 |          | 270      | 38,57   |                                        |
| TEQUENDAMA PERSONAL TEMPORAL    | 1/11/1998           | 30/11/1998 |          | 30       | 4,29    |                                        |
| TEQUENDAMA PERSONAL TEMPORAL    | 1/12/1998           | 31/12/1998 |          | 30       | 4,29    |                                        |
| CARDONA PINEDA Y CIA            | 1/03/1999           | 31/07/1999 |          | 150      | 21,43   |                                        |
| CARDONA PINEDA Y CIA            | 1/10/1999           | 31/01/2000 |          | 120      | 17,14   |                                        |
| CARDONA PINEDA Y CIA            | 1/02/2000           | 29/02/2000 |          | 30       | 4,29    |                                        |
| COOASOTASA                      | 1/12/2004           | 30/11/2005 |          | 360      | 51,43   |                                        |
| COOASOTASA                      | 1/12/2005           | 31/12/2005 |          | 30       | 4,29    |                                        |

|                               |           |            |  |       |          |  |
|-------------------------------|-----------|------------|--|-------|----------|--|
| COOASOTASA                    | 1/01/2006 | 31/01/2006 |  | 30    | 4,29     |  |
| COOASOTASA                    | 1/02/2006 | 28/02/2006 |  | 30    | 4,29     |  |
| COOASOTASA                    | 1/03/2006 | 31/03/2006 |  | 1     | 0,14     |  |
| AGREMIACIÓN LABOR EMPRESARIAL | 1/04/2006 | 31/03/2007 |  | 360   | 51,43    |  |
| AGREMIACIÓN LABOR EMPRESARIAL | 1/05/2007 | 1/12/2007  |  | 211   | 30,14    |  |
| CTA CAÑAS Y CAÑAS             | 1/03/2008 | 31/03/2008 |  | 15    | 2,14     |  |
| CTA CAÑAS Y CAÑAS             | 1/04/2008 | 31/05/2008 |  | 60    | 8,57     |  |
| CTA CAÑAS Y CAÑAS             | 1/06/2008 | 30/06/2008 |  | 1     | 0,14     |  |
| CTA CAÑAS Y CAÑAS             | 1/07/2008 | 31/07/2008 |  | 30    | 4,29     |  |
| CTA CAÑAS Y CAÑAS             | 1/08/2008 | 30/09/2008 |  | 60    | 8,57     |  |
| CTA CAÑAS Y CAÑAS             | 1/10/2008 | 31/12/2008 |  | 90    | 12,86    |  |
| CTA CAÑAS Y CAÑAS             | 1/01/2009 | 31/01/2009 |  | 30    | 4,29     |  |
| CTA CAÑAS Y CAÑAS             | 1/02/2009 | 28/02/2009 |  | 30    | 4,29     |  |
| CTA CAÑAS Y CAÑAS             | 1/03/2009 | 1/11/2009  |  | 241   | 34,43    |  |
| FUNDACIÓN SOCIAL ABIB         | 1/01/2010 | 31/01/2010 |  | 1     | 0,14     |  |
| FUNDACIÓN SOCIAL ABIB         | 1/02/2010 | 31/12/2010 |  | 330   | 47,14    |  |
| FUNDACIÓN SOCIAL ABIB         | 1/01/2011 | 31/12/2011 |  | 360   | 51,43    |  |
| FUNDACIÓN SOCIAL ABIB         | 1/01/2012 | 31/12/2012 |  | 360   | 51,43    |  |
| FUNDACIÓN SOCIAL ABIB         | 1/01/2013 | 30/09/2013 |  | 270   | 38,57    |  |
| FUNDACIÓN SOCIAL ABIB         | 1/10/2013 | 31/10/2013 |  | 2     | 0,29     |  |
| MARCOS DIONICIO ÁVILA         | 1/11/2013 | 31/12/2013 |  | 60    | 8,57     |  |
| MARCOS DIONICIO ÁVILA         | 1/01/2014 | 31/12/2014 |  | 360   | 51,43    |  |
| MARCOS DIONICIO ÁVILA         | 1/01/2015 | 30/11/2015 |  | 330   | 47,14    |  |
| HOLDING INTEGRAMOS SAS        | 1/12/2015 | 31/12/2015 |  | 30    | 4,29     |  |
| HOLDING INTEGRAMOS SAS        | 1/01/2016 | 31/12/2016 |  | 360   | 51,43    |  |
| HOLDING INTEGRAMOS SAS        | 1/01/2017 | 31/12/2017 |  | 360   | 51,43    |  |
| HOLDING INTEGRAMOS SAS        | 1/01/2018 | 31/10/2018 |  | 300   | 42,86    |  |
| TOTALES                       |           |            |  | 9.771 | 1.395,86 |  |

\*Resaltos en rojo corresponden a los periodos incluidos por las inconsistencias anotadas.

• DE LOS REQUISITOS PENSIONALES

Superado lo anterior, pasa la Sala a verificar si el demandante cumple con las exigencias legales para ser derecho a la pensión reclamada. En primera medida, no se discute que la norma reguladora de la prestación solicitada es el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, el cual dispone, en lo que interesa al presente asunto, que tienen derecho a la pensión de vejez los hombres que cumplan 60 años de edad, incrementada a 62 años a partir de 1° de enero de 2014; y haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, las que a partir del 1o. de enero del año 2005 se incrementaron en 50, y desde el 1° de enero de 2006 se incrementaron en 25 cada año, hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Valga aclarar que, el demandante no es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 ya que para el 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, solo contaba con 38 años de edad, toda vez que nació el 30 de abril de 1955 (f. 1 a 17 Archivo 04 ED), y de otro lado, de acuerdo al cómputo de semanas efectuado por la Sala, con base en la historia laboral aportada (f. 147 a 157 Archivo 14 ED), para el 1° de abril de 1994, el promotor de la acción tenía en su haber 514,29 semanas cotizadas, que representan menos de los 15 años (750 semanas) exigidos el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como segundo supuesto de hecho para acceder al beneficio del régimen de transición.

Así entonces, tenemos que el señor **ÁVILA ESCOBAR** cumplió los 62 años el 30 de agosto de 2017, época para la cual se exigían un mínimo de 1.300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, las que acredita con suficiencia, como quiera que para octubre de 2018 sumaba 1.395,86 semanas, suficientes para alzarse con el derecho a la pensión pregonada.

El número de mesadas anuales a que tiene derecho el actor será 13, en razón a que la pensión se causó con posterioridad a la limitación de mesadas pensionales establecida en el inciso 8 del artículo 1º del A.L. 01 de 2005.

En cuanto a la fecha de disfrute, esta Colegiatura avala aquella señalada por la Jueza de instancia, toda vez que el demandante realizó cotizaciones hasta el 31 de octubre de 2018 (f. 147 a 157 Archivo 14 ED), por lo que tenía derecho al reconocimiento desde el 1º noviembre del mismo año, conforme lo señalado en los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990.

En relación con el monto de la prestación calculado en primer grado, se dirá que el mismo es acertado toda vez que la mesada no puede ser inferior al salario mínimo legal; además, la parte demandante no atacó esa disposición, sin que sea factible, debido al grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**, determinar si eventualmente era superior.

Una vez efectuada la liquidación del retroactivo, se observa que la demandada le adeuda al reclamante la suma de **\$27.246.251**, valor estimado desde la primera instancia por concepto de mesadas pensionales entre el 1 de noviembre de 2018 y el 31 de marzo de 2021, que actualizado al 31 de julio de 2021 (Anexo 1), de conformidad con lo reglado en el artículo 283 del CGP, asciende a **\$30.880.355**, monto del cual de **COLPENSIONES** descontará la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias, conforme se autorizó en la sentencia.

Respecto al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no le asiste razón a la demandada al manifestar en el recurso que estos proceden únicamente cuando el derecho está reconocido, pues debe recordarse que el legislador previó los mismos para que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estuviera en la obligación de reconocer al pensionado, además de la prestación a su cargo, los réditos moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago, supuesto que no incluye análisis subjetivo respecto de la buena o mala fe de la administradora, sino que resulta del simple hecho de la tardanza en el pago de las mesadas.

En el presente asunto, se trata de una pensión de vejez, por lo cual, en los términos del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, los fondos administradores de pensiones cuentan con un término no superior a cuatro (4) meses para reconocer pensión.

En el *sub-lite*, como quiera que el actora presentó la solicitud pensional el 6 de junio de 2019 (f. 19 a 26 Archivo 04 ED), **COLPENSIONES** tenía plazo para reconocer la prestación hasta el 6 de octubre de 2019; sin embargo, no lo hizo, de allí que sea procedente el pago de intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del término señalado en la ley (7 de octubre de 2019), como acertadamente lo ordenó la Juzgadora de primer grado.

Es por todo lo anterior que se confirmará la Sentencia de primer grado, actualizando el retroactivo a cancelar al demandante. Las COSTAS de esta instancia será asumidas por **COLPENSIONES** por no salir avante su recurso, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 088 del 16 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Cali.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** conforme lo dispone el artículo 283 del CGP, el retroactivo pensional causado entre el 1 de noviembre de 2018 y el 31 de julio de 2021 que asciende **\$30.880.355**.

**TERCERO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA  
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para  
act. judicial  
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA  
Cali-Vile  
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

7

ANEXO 1.

RETROACTIVO

| DESDE             | HASTA      | MESADAS | MESADA CALCULADA | RETROACTIVO      |
|-------------------|------------|---------|------------------|------------------|
| 1/11/2018         | 31/12/2018 | 3,00    | \$ 781.242,00    | \$ 2.343.726,00  |
| 1/01/2019         | 31/12/2019 | 13,00   | \$ 828.116,00    | \$ 10.765.508,00 |
| 1/01/2020         | 31/12/2020 | 13,00   | \$ 877.803,00    | \$ 11.411.439,00 |
| 1/01/2021         | 31/07/2021 | 7,00    | \$ 908.526,00    | \$ 6.359.682,00  |
| TOTAL RETROACTIVO |            |         |                  | \$30.880.355,00  |